



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de septiembre de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2015-3161-SPA-1843** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 10 de noviembre de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un local que por las mañanas no tiene nombre ni como distinguirlo y por las noches se convierte en BAR [ubicado en calle Cedral número 524, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan] solo sacan una lona con el nombre MI 2da Ksa con demasiado RUIDO y VIBRACIÓN de música a muy alta hora de la noche (...) los viernes y sábados, apagan su música como a las 4 de la mañana (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas número de folio PAOT-05-300/200-5354-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, siendo las 23:00 horas del día sábado 21 de noviembre de 2016, realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos frente al establecimiento motivo de la denuncia en la vía pública, observando que el lugar se encuentra en funcionamiento, percibiéndose emisiones sonoras generadas por la música grabada a muy altos niveles (...)

Esta Subprocuraduría, mediante el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-5480-2015 del 26 de noviembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3161-SPA-1843; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2015.

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-2625-2016 del 3 de diciembre de 2015, esta entidad citó al C. Propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de investigación, a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.



Al respecto, el 9 de diciembre de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el representante del establecimiento, levantándose el Acta de Comparecencia respectiva, en la cual se registró lo siguiente:

(...)

1. Se le hace de su conocimiento la denuncia que investiga esta entidad relacionada con la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Mi 2da Ksa", ubicado en calle Cedral número 524, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan.
2. Que el establecimiento mercantil mencionado en el párrafo anterior tiene tres meses que inició sus operaciones, mismo establecimiento que se dedica a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, teniendo como horario de trabajo de lunes a sábado de las 16:00 a las 03:00 am.
3. En el acto presentan Certificado de Uso de suelo con folio 71910-151MESA15, expedido en fecha 12 de octubre de 2015 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda [de la Ciudad de México] (...)
4. Por lo que respecta a la generación de emisiones sonoras refiere que hace aproximadamente un mes retiró del establecimiento una rocola con la finalidad de disminuir las emisiones de ruido y actualmente dentro del establecimiento cuenta con un DVD que se conecta a cuatro bocinas mediante las cuales se emite música grabada.
5. Por lo anterior y con la finalidad de solucionar la actual problemática se desconectarán dos de las cuatro bocinas y las dos bocinas restantes se utilizarán a niveles bajos durante las operaciones del citado establecimiento.

(...)

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-2733-2015 del 18 de diciembre de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas número de folio PAOT-05-300/200-2716-2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, siendo las 22:18 horas del día viernes 20 de mayo de 2016, realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al inmueble marcado con el número 524 de la calle Cedral, donde se ubica el establecimiento con denominación "Mi 2da Ksa" que ostenta diversos carteles o lonas con la siguiente información (...). Del referido establecimiento son perceptibles emisiones sonoras por música grabada que podría sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; no se percibieron vibraciones provenientes del referido establecimiento. Personal actuante se dirige al frente del establecimiento, donde atiende la diligencia el encargado quien omite identificarse y a quien se le informa que el motivo de la visita es dar seguimiento a las adecuaciones que se realizarán en el citado establecimiento, a lo que permite el acceso al personal e informa que actualmente sólo cuenta con dos bocinas, donde se reproduce música grabada mediante un reproductor DVD y una televisión; sin embargo, se le refiere que pese a la eliminación de dos bocinas, el volumen



información sobre la continuidad de las emisiones sonoras motivo de investigación, así como para solicitarle su autorización para ingresar a su domicilio y, en su caso, tomar las mediciones del nivel sonoro generado por el establecimiento mercantil denominado "MI 2DA KSA"; sin embargo, la llamada fue transferida al buzón de voz (...)

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas número de folio PAOT-05-300/200-4941-2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, siendo las 21:27 horas del día sábado 10 de septiembre de 2016, realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) [Constituidos] en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra abierto y en servicio, aunque con poca clientela y desde la vía pública se escuchan emisiones sonoras de muy baja intensidad (...)

Los días 14, 21 y 26 de septiembre de 2016, se levantaron las actas circunstanciadas en las que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, a efecto de solicitarle a esta unidad administrativa si la molestia causada por emisiones sonoras generadas por las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "MI 2DA KSA" persisten; sin embargo, la llama



de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, **vibraciones**, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **vibraciones**, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...)

Cabe hacer mención que el personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer, en repetidas ocasiones, contacto vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, a efecto de que informara si los hechos denunciados continúan presentándose. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación con ésta.

Por lo anterior, y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El personal actuante constató que en el domicilio ubicado en calle Cedral número 524, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, se encuentra operando un establecimiento mercantil denominado "MI 2DA KSA", el cual generaba un nivel sonoro que era perceptible desde la vía pública; sin embargo, no se constató la generación de vibraciones.
2. Con el objetivo de evitar la generación de emisiones sonoras, se hizo el retiro de tres bocinas, asimismo, la persona representante del establecimiento en comento manifestó que después de las 22:00 horas no se reproduciría música en vivo o grabada.
3. En seguimiento a la investigación, durante las diligencias de los días 10 de junio y 10 de septiembre de 2016, el personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento en comento se han reducido considerablemente, sin ser perceptibles desde la vía pública.
4. Cabe hacer mención que el personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer, en repetidas ocasiones, contacto vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, a efecto de que informara si los hechos denunciados continúan presentándose. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación con ésta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Derivado de lo anterior, mediante los dos actos de comparecencia que se llevaron a cabo los días 9 de diciembre de 2015 y 23 mayo de 2016, la persona representante del establecimiento en comento se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para disminuir la generación y propagación de las emisiones sonoras por el uso de música grabada y en vivo. Por lo que realizó el retiro de dos de las cuatro bocinas con las que contaba el establecimiento, posteriormente, retiró una tercera bocina y adicionalmente se comprometió a que después de las 22:00 horas no se reproducirá música en vivo o grabada.

Posteriormente, con el objeto de dar seguimiento a la investigación, los días 10 de junio y 10 de septiembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de los hechos denunciados, constatando que el nivel sonoro generado por la operación del establecimiento mercantil en comento, se ha reducido considerablemente, siendo poco perceptible desde la vía pública.

Al respecto, y a fin de tener conocimiento si la persona denunciante continuaba presentando la molestia derivada de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer contacto vía telefónica y por correo electrónico con ésta, sin embargo no fue posible localizarla.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría cuenta con elementos suficientes que permiten establecer que, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la persona representante del establecimiento mercantil motivo de investigación se apegó al cumplimiento voluntario de la normatividad vigente en materia ambiental, específicamente en materia de emisiones sonoras contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151, toda vez que llevó a cabo las adecuaciones necesarias que permitirán reducir la generación y propagación del nivel sonoro hacia el exterior del establecimiento mercantil en comento.

De las generación de vibraciones

En lo que se refiere a la generación de vibraciones como consecuencia de las emisiones sonoras provenientes de la música que se reproduce al interior del establecimiento mercantil denominado "MI 2DA KSA", durante las diversas diligencias realizadas en el domicilio de los hechos denunciados, el personal actuante no constató la generación de éstas.

Por lo tanto, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan deducir que existe omisión a lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación



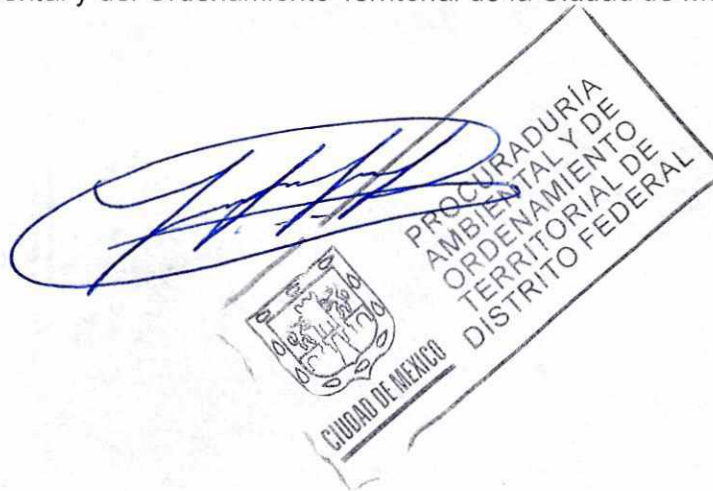
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


ELM/KCH/FARC*